

DECRETO 31296

Firmado el 23 de julio del 2003

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 147 del 01 de agosto del 2003

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LAS PYMES. DECRETO EJECUTIVO N° 31296-MICIT-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y Ley N° 8262 del 17 de mayo del 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Considerando:

1. -Que el Poder Ejecutivo está comprometido con estimular la inversión para la investigación y el desarrollo tecnológico de la pequeña y mediana empresa costarricense, como mecanismo para fomentar su competitividad.
2. -Que en la Ley N° 8262 se asignan recursos financieros como un medio para estimular la inversión en investigación y desarrollo en la pequeña y mediana empresa.
3. -Que en la Ley N° 8262 se crea el PROPYME, el cual es un mecanismo viable para la asignación de recursos, los cuales se asignan por medio de la Comisión de Incentivos, la cual está adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología.
4. -Que corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio el desarrollo de las herramientas de coordinación que orienten y guíen la acción de los entes y órganos de la administración central y descentralizada, así como de las entidades privadas que desarrollen programas y proyectos relacionados con las PYMES.
5. -Que es necesario estimular la innovación tecnológica como elemento esencial para fortalecer la capacidad productiva del país.
6. -Que el Transitorio V de la Ley N° 8262 establece la obligación de reglamentar los mecanismos y aspectos referentes a la administración, promoción, recepción, selección y evaluación de las solicitudes, así como los mecanismos de formalización, seguimiento y control de los proyectos aprobados, además de cualquier otro aspecto necesario para el fiel cumplimiento de los objetivos del PROPYME. Por tanto,

DECRETAN:

EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LAS PYMES

Artículo 1°-El presente reglamento regula los mecanismos y aspectos referentes a la administración, promoción, recepción, selección y evaluación de las solicitudes, así como los mecanismos de formalización, seguimiento y control de los proyectos aprobados, además de cualquier otro aspecto necesario para el fiel cumplimiento de los objetivos del "Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa", en adelante denominado "PROPYME", contenido

en el capítulo IV de la Ley N° 8262 y que se enmarca dentro del Fondo de Incentivos de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N° 7169 del 26 de junio de 1990; con el fin de estimular la innovación tecnológica y promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses o agrupaciones de las PYME costarricenses; para ello también se considerarán las políticas emanadas por el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Asesor PYME).

Artículo 2°-El "PROPYME" es un instrumento que tiene por objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYME costarricenses, mediante el desarrollo tecnológico y científico como un medio para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país.

Artículo 3°-Los recursos del "PROPYME" serán asignados por la Comisión de Incentivos, órgano adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT). La administración de dichos recursos será responsabilidad del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), por medio de un fideicomiso para el uso exclusivo de las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYME costarricenses, en busca de fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional.

Artículo 4°-Para los efectos legales que se deriven de la aplicación de este reglamento, se entenderá por:

Adaptación Tecnológica: Se refiere a la modificación en una tecnología para ser utilizada bajo ciertas condiciones distintas de operación a las que se determinaron en el diseño original.

Agrupaciones de PYME: Acuerdos de cooperación entre dos o más empresas que individualmente poseen las características de PYME.

Asimilación Tecnológica: Es un proceso de aprovechamiento racional y sistemático del conocimiento, por medio del cual, el que tiene una tecnología profundiza en este conocimiento, incrementando notablemente su avance en la curva de aprendizaje con respecto al tiempo. Sus objetivos son: a) competitividad y b) la capacidad de generar optimizaciones que incrementen la calidad, la productividad e innovación.

Beneficiario: Aquella Pequeña y Mediana Empresa o agrupaciones de PYME costarricenses a las que se ha aprobado una o varias necesidades y con las que se haya formalizado un contrato para la satisfacción de esas necesidades.

Comisión de Incentivos: Grupos de personas representantes de los sectores privados, público y de educación superior, encargadas de clasificar y seleccionar a aquellas personas físicas o jurídicas merecedoras de los incentivos que establece la Ley N° 8262, siguiendo los procedimientos establecidos N° 7169 y el presente reglamento.

Comité Especial de Crédito: Órgano encargado de ejecutar, ante el fideicomiso, las asignaciones de recursos determinadas por la Comisión de Incentivos y materializados por el Contrato de Incentivos.

Desarrollo Tecnológico: Conjunto de avances productivos que se obtienen mediante mejoras a equipos, procesos, productos o a sus combinaciones. Este avance podrá referirse a actividades tales como: innovación tecnológica, adaptación tecnológica, asimilación y otros afines.

Innovación Tecnológica: Todo cambio significativo en una tecnología, producto o proceso (nuevo o mejorado) que tiene demanda y logra incidir en el mercado.

Proyectos de Desarrollo de Potencial Humano: Conjunto de actividades que involucran la capacitación del recurso humano necesario en tecnología especializada, para generar capacidades y condiciones que permitan promover y potenciar los procesos de innovación y cambio tecnológico al interior de las PYME y agrupaciones de PYME costarricenses.

Proyectos de Desarrollo Tecnológico: Conjunto de actividades que dan como resultado la generación de avances productivos que se obtienen mediante mejoras a equipos, procesos, productos o a sus combinaciones.

Proyectos de la Formación de las Patentes de Invención: Es el conjunto de actividades técnicas necesarias para la formalización legal de una invención del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria.

Proyectos de Servicios Tecnológicos: Conjunto de actividades que apoyen procesos de innovación tecnológica.

Proyectos de Transferencia Tecnológica: Conjunto de actividades en las que se transmite un conocimiento generado por una área funcional de investigación y desarrollo, interna o externa, nacional o internacional, al área funcional de producción para la fabricación de un bien o servicio.

Proyectos Productivos de Beneficio Sectorial: Conjunto de actividades que se aplican directamente en varias empresas en particular, y que pueden beneficiar a uno o varios sectores productivos de la sociedad y que involucra la tecnología como común denominador.

PYME: Conforme se define en el Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento a Pequeñas y Medianas Empresas, Decreto Ejecutivo N° 30857-MEIC.

Registro Científico y Tecnológico: Unidad creada mediante el artículo 25 de la Ley N° 7169, responsable de cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia y la tecnología, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios y de ser fuente de información para los interesados en la actividad científica y tecnológica del país, para ejecutar las acciones que correspondan.

Unidad de Investigación: Grupo de especialistas que cuenta con capacidad administrativa y condiciones para realizar estudios analíticos, teóricos y prácticos, con el fin de derivar de ellos aplicaciones que deben estar inscritas en el Registro Científico y Tecnológico del CONICIT como tal o como unidad de consultoría. En los casos en que se trate de una unidad extranjera, deberá buscarse una alianza con una Unidad de Investigación nacional afín al tema por tratar.

Artículo 5°—Podrán financiarse con los recursos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 8262, los siguientes proyectos:

1. Proyectos de desarrollo tecnológico, que comprenden, entre otros, investigación y desarrollo de tecnologías de productos y procesos.
2. Proyectos de patentes de Invención, que son el conjunto de actividades que buscan la protección de toda creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de patentes de invención.
3. Proyectos de transferencia tecnológica, que comprenden, entre otras, misiones tecnológicas al exterior o al interior del país y contratación de asesorías tecnológicas nacionales o internacionales.
4. Proyectos de desarrollo del potencial humano, que comprende, entre otros, capacitación en tecnologías específicas mediante cursos y adiestramientos, así como en gestión tecnológica, que contribuyan a mejorar los procesos de innovación y cambio tecnológico de la empresa.

5. Proyectos de servicios tecnológicos, que comprenden, entre otras, pruebas de laboratorio, metrología, acreditación, certificación, normalización, calidad total, información y otros servicios científicos y tecnológicos.

6. Combinación o complemento de los tipos de proyecto anteriormente citados.

Artículo 6°—El aporte del Estado a través del "PROPYME" para un proyecto consistirá en otorgar apoyo financiero no reembolsable por un monto máximo hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de dicho proyecto, programa, acción o plan, con base en los criterios técnicos emitidos por el CONICIT u otros entes técnicos competentes que la Comisión de Incentivos determine. El porcentaje del monto no cubierto por el "PROPYME" o contrapartida deberá ser aportado por el beneficiario. Esto de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 8262.

Artículo 7°—Podrán concursar por los recursos del "PROPYME", las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYME costarricenses.

Artículo 8°—Las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYME podrán competir por los recursos del PROPYME mediante su participación en los concursos a los que convocará la Comisión de Incentivos, sobre bases competitivas y criterios técnicos pertinentes. Se efectuarán convocatorias, con el fin de recibir las demandas de las necesidades. No se recibirán solicitudes en períodos no contemplados en las respectivas convocatorias, ni tampoco aquellas que no reúnan los requisitos mínimos de presentación que se establezcan al efecto en la guía de solicitud.

Artículo 9°—La Comisión de Incentivos dispondrá de una guía de presentación de las solicitudes de demanda al PROPYME, elaborada por el CONICIT u otro ente técnico y aprobada por la Comisión de Incentivos. Las modificaciones que se hagan al diseño de la guía no invalidarán las solicitudes presentadas con anterioridad a su introducción. Tanto las guías como sus modificaciones deberán publicarse en La Gaceta y ponerse a disposición de todos los interesados a través de las páginas Web del MICIT y del CONICIT.

Artículo 10°—Las solicitudes serán dirigidas al Presidente de la Comisión de Incentivos, adscrita al MICIT. La Secretaria de la Comisión deberá asegurar que se cumpla con todos los requisitos mínimos de presentación establecidos en la guía de solicitud (aprobada por la Comisión de Incentivos), luego las remitirá al CONICIT u otro ente técnico una vez que se cerró el plazo de presentación, con el fin de que efectúe una evaluación técnica y presupuestaria de cada una de las necesidades presentadas, emitiendo un criterio razonado por escrito. La recepción de las solicitudes no implica la aprobación de la necesidad presentada.

Artículo 11°—Una vez trasladada la solicitud al CONICIT u otro ente técnico, este hará una revisión y verificación de la documentación presentada, con el fin de establecer si existe la necesidad de solicitarle una aclaración sobre la información suministrada. La Comisión de Incentivos convocará a los solicitantes que presentaron sus solicitudes, con el fin de que sean expuestas ante el CONICIT u otro ente técnico. Será obligatorio para los solicitantes asistir a esta presentación, de no asistir a esta convocatoria de exposición se tendrá como un retiro de la solicitud.

Artículo 12°—A partir del momento de cierre y posterior envío de la documentación de las solicitudes, el CONICIT u otro ente técnico correspondiente contará con un plazo máximo de

15 días naturales para elaborar su informe. Vencido el plazo, el informe deberá ser presentado ante la Comisión de Incentivos.

Artículo 13°—Las necesidades serán sometidas a un proceso de evaluación, para el cual el CONICIT u otro ente técnico podrá asesorarse por evaluadores expertos en el área científica y/o tecnológica respectiva.

Artículo 14°—Aquellas solicitudes que demuestren que su necesidad solo puede ser satisfecha por un único oferente, serán analizadas en el acto de preselección y, de ser aprobadas, estarán exentas del procedimiento de la recepción ofertas, sin que ello constituya un compromiso final de aprobación.

Artículo 15°—El CONICIT u otro ente técnico remitirá a la Comisión de Incentivos las necesidades evaluadas, para lo cual según la particularidad de cada solicitud aplicara los siguientes aspectos en su evaluación:

1. El tipo de actividad científica y/o tecnológica involucrada.
2. El impacto que tendrá en la productividad y competitividad de las empresas involucradas, así como en la economía del país.
3. La capacidad científica y/o tecnológica de las empresas involucradas.
4. La capacidad administrativa de las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYME.
5. La viabilidad para que la demanda o necesidad sea solucionada mediante un proyecto.
6. El potencial de industrialización y comercialización derivado de la solución de la demanda o necesidad.
7. Otros que a juicio de la Comisión de Incentivos establezca.

Artículo 16°—La Comisión de Incentivos convocará a concurso a las Unidades de Investigación para que presenten sus ofertas a las necesidades preseleccionadas por la Comisión de Incentivos. Para efectos de esta convocatoria, invitará a realizarse una exposición por parte de los preseleccionados ante las unidades de investigación interesadas, a fin de que conozcan y puedan evacuar o aclarar las posibles dudas que existan. Será obligatoria la participación en esta exposición por parte de todos los preseleccionados de lo contrario se tendrá por retirada la solicitud y no se continuará con el trámite. Si la preselección incluye algún caso contemplado en el artículo 14, quedará exenta de este proceso. No se recibirán ofertas en períodos no contemplados en las respectivas convocatorias, ni tampoco aquellas que no reúnan los requisitos mínimos de presentación que se establezcan al efecto en la guía de presentación de ofertas.

Artículo 17°—Existirá una guía de presentación de ofertas para los proyectos que se presenten en el marco del PROPYME. La guía será elaborada por el CONICIT u otro ente técnico y aprobada por la Comisión de Incentivos. Las modificaciones que se hagan al diseño de la guía no invalidarán las ofertas presentadas con anterioridad a su introducción. Tanto las guías como sus modificaciones deberán publicarse en La Gaceta, en un plazo no mayor de 30 días posteriores a su aprobación; además las guías estarán a disposición de todos los interesados en las páginas Web del MICIT y del CONICIT.

Artículo 18°—Las ofertas serán recibidas por la Comisión de Incentivos durante un periodo de un mes. La Secretaría de la Comisión se asegurará que se cumplan con todos los requisitos mínimos de presentación establecidos en la guía de presentación de ofertas. Se deberá trasladar las solicitudes recibidas al CONICIT u otro ente técnico una vez que se cerró el plazo de presentación, con el fin de que efectúe una evaluación técnica y

presupuestaria de cada una de las ofertas presentadas, emitiendo un criterio razonado por escrito. La recepción de las ofertas por parte de la Comisión de Incentivos no implica la aprobación de los proyectos presentados.

Artículo 19°—Una vez trasladadas las ofertas al CONICIT u otro ente técnico, este hará una revisión y verificación de la documentación presentada, con el fin de establecer si existe la necesidad de solicitar aclaraciones sobre la información suministrada.

Artículo 20°—A partir de que se cuente con toda la documentación e información de la oferta, el CONICIT u otro ente técnico contará con un plazo de veinte días naturales para elaborar su informe sobre la misma. Vencido el plazo, dicho informe deberá ser presentado a la Comisión de Incentivos para que conozca y resuelva según corresponda.

Artículo 21°—Cada oferta será sometida a un proceso de evaluación, para lo cual el CONICIT u otro ente técnico podrá asesorarse por evaluadores externos expertos en el área científica y/o tecnológica respectiva. Para tal efecto, el CONICIT elaborará una tabla de honorarios para el pago de servicios de evaluación.

Artículo 22°—El CONICIT u otro ente técnico remitirá a la Comisión de Incentivos las ofertas evaluadas con los criterios correspondientes (aprobados por la Comisión de Incentivos), a fin de someterlas a su resolución. Para tal efecto, se aplicarán, entre otros, los siguientes criterios: calidad, capacidad, oportunidad, condiciones ofrecidas por la Unidad de Investigación y otros a juicio del CONICIT u otro ente técnico, que se especificarán en las respectivas convocatorias.

Artículo 23°—La aprobación final de un proyecto estará sujeta a las siguientes etapas:

1. Presentación de la solicitud de demanda conforme a la guía, salvo casos de excepción en que se presentará la oferta y la demanda.
2. Revisión de la solicitud por parte del ente evaluador.
3. Selección de la demanda por parte de la Comisión.
4. Presentación de la oferta conforme la guía.
5. Revisión de la oferta por parte del ente evaluador.
6. Selección de la oferta por la Comisión de Incentivos.
7. La aprobación final del proyecto por parte de la Comisión.
8. Firma del contrato por las partes interesadas.

Artículo 24°—La asignación final de los recursos será determinada por la Comisión de Incentivos y materializada por el Contrato de Incentivos. Esta aprobación deberá ser ejecutada por el Comité Especial de Crédito del fideicomiso que administrará los recursos del PROPYME, siempre y cuando los proyectos se ajusten en un todo a los requisitos que señale la Ley N° 8262, este reglamento y las guías de solicitud y de presentación de ofertas. Los concursantes que no hayan sido seleccionados podrán presentar de nuevo su solicitud en las siguientes convocatorias.

Artículo 25°—Los proyectos aprobados serán objeto de un contrato, el cual contendrá las normas básicas que regirán las relaciones entre las partes, incluyendo aspectos relacionados con el apoyo correspondiente.

Artículo 26°—El CONICIT definirá los mecanismos para la administración de los fondos del proyecto y rendirá informes periódicamente sobre el avance de los proyectos a la Comisión de Incentivos.

Artículo 27°—En todos los casos, los contratos deben especificar el mecanismo de la administración de los recursos financieros asignados al proyecto, montos aprobados, montos de contrapartida, nombre del proyecto, objetivos, participantes y duración del proyecto. El personal que se contrate para la realización del proyecto no tendrá ninguna relación de carácter laboral con el MICIT ni con el CONICIT.

La empresa o grupo empresarial y la Unidad de Investigación, conjuntamente, deberán rendir informes periódicos al CONICIT, tanto del avance técnico como de la utilización de los recursos económicos. La periodicidad de estos informes dependerá de la naturaleza y duración del proyecto.

Como complemento al presupuesto ordinario del CONICIT, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos del "PROPYME", para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados al "PROPYME".

Artículo 28°—Los plazos de ejecución de los proyectos serán, como máximo, de veinticuatro meses. Excepcionalmente, la Comisión de Incentivos podrá autorizar plazos mayores que estos, siempre que se justifique rigurosamente de acuerdo con las necesidades del proyecto.

Artículo 29°—El control y seguimiento de los proyectos será realizado por el CONICIT, mediante visitas y presentación de informes periódicos por parte del beneficiario durante la ejecución de los proyectos.

Artículo 30°—El CONICIT deberá, en forma periódica o cuando la Comisión de Incentivos se lo solicite, rendirle informes sobre todos los aspectos relacionados con los proyectos aprobados.

Artículo 31°—En el caso de los proyectos de desarrollo de potencial humano y de formación de las patentes de invención, los mismos estarán excluidos de la aplicación del procedimiento de concurso que se establece en el presente reglamento. Con el fin de atender dichas solicitudes se deberá seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo 32°—La Comisión de Incentivos establecerá una programación con el fin de fijar las fechas de recepción de este tipo de solicitudes.

Artículo 33°—Las solicitudes serán recibidas por la Comisión de Incentivos, que se asegurará, por medio de su Secretaría, del cumplimiento de los requisitos mínimos de presentación establecidos en la guía de solicitud, será aprobada por la Comisión de Incentivos. La Comisión deberá trasladar las solicitudes recibidas al CONICIT u otro ente técnico, una vez que se cerró el plazo de presentación, con el fin de que efectúe una evaluación técnica y presupuestaria de cada una de las ofertas presentadas, emitiendo un criterio razonado por escrito. La recepción de las ofertas por parte de la Comisión no implica la aprobación de los proyectos presentados.

Artículo 34°—Una vez trasladada la solicitud al CONICIT u otro ente técnico, este hará una revisión y verificación de la documentación presentada, con el fin de establecer si existe la necesidad de solicitarle una aclaración sobre la información suministrada.

Artículo 35°—A partir del momento de cierre del plazo para la recepción de solicitudes y su posterior envío, el CONICIT u otro ente técnico contará con un plazo de veinte días naturales para elaborar su informe. Vencido ese plazo, dicho informe deberá ser presentado a la Comisión de Incentivos para que conozca y resuelva según corresponda.

Artículo 36°—En caso de que se generen resultados apropiables por medio de patentes o cualquier otro medio de protección de una invención, las utilidades generadas por su comercialización, explotación, licenciamiento u otros serán distribuidas proporcionalmente según los aportes de las partes involucradas, todo de acuerdo con la legislación vigente en el país y por el plazo que esté en vigencia la patente

Artículo 37°—El beneficiario que haga uso indebido o incurra en incumplimiento del contrato tendrá que reintegrar al Fondo las sumas desembolsadas y los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 38°—Modifíquese los artículos 7°, 8°, y 16 del Decreto 20604-MICIT, publicado el 29 de agosto de 1991, para que dispongan lo siguiente:

"Artículo 7°—Los miembros de la Comisión de Incentivos serán juramentados por el Ministro Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. La Comisión de Incentivos sesionará ordinariamente al mes las veces que sean necesarias, para lo cual la Comisión podrá fijar un calendario de reuniones y además el Presidente de la misma quedará facultado para convocar a reuniones ordinarias cuando lo considere necesario avisando con al menos con dos días hábiles de anticipación y en forma extraordinaria cuando expresamente sea convocada por su Presidente o por la mayoría absoluta de los miembros. Además la Comisión podrá fijar las fechas límite para la recepción de las solicitudes a ser conocidas en cada reunión y cualquier otra medida necesaria para el funcionamiento de la Comisión".

"Artículo 8°—Se crea una Secretaría Técnica, la cual funcionará con el recurso humano y presupuestario ya existentes en el Ministerio de Ciencia y Tecnología; la cual estará coordinada por un funcionario de este Ministerio y tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar un archivo de los contratos firmados y de la documentación de expedientes de las solicitudes presentadas, así como las actas de las sesiones de la Comisión tanto de fondo de Incentivos de la Ley N° 7169 como las de PROPYME Ley N° 8262.
2. Conseguir la información y mecanismos necesarios para resolver las solicitudes.
3. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Comisión de Incentivos.
4. Servir de apoyo en las actividades o los eventos que programe la Comisión de Incentivos.
5. Emitir criterios técnicos sobre las solicitudes presentadas ante la Comisión.
6. Suministrar a la Comisión de Incentivos la información y el apoyo logístico necesario para la buena marcha de la Comisión.
7. Presentar propuestas para hacer cumplir la Ley 8220, así como para la buena marcha de la Comisión.
8. Otros que la Comisión le asigne.

El CONICIT así como las demás instituciones que forman parte de la Comisión podrán destinar tanto recursos humanos como financieros con el fin de apoyar las funciones que ejerce esta Secretaria Técnica".

"Artículo 16.—Las personas físicas o jurídicas beneficiarias, deberán mantener informada a la Comisión de Incentivos por medio de la Secretaria Técnica de la Comisión, en expediente que se llevará al efecto, sobre las condiciones en que se concedió el beneficio. La omisión de este requisito será motivo suficiente para dar por terminado el contrato de incentivos con las consecuencias de ley. Ni el contrato ni sus beneficios podrán ser transferidos a terceros sin la previa autorización por escrito del Ministerio de Ciencia y Tecnología".

Artículo 39°—Deróguese el artículo 15 del Decreto N° 20604-MICIT, publicado el 29 de agosto de 1991.

Artículo 40°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil tres.